



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**CALLE DEL CUARTEL EDF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401**  
[J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:	369-2019
PROCESO:	VERBAL DE RESONSABILIDAD
DEMANDANTE:	JAISON ACUÑA PEINADO Y JAZMIN CORTERO MARTINEZ
DEMANDADO:	VEHICULO DE LA COSTA SAS

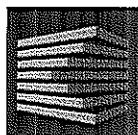
**TRASLADO: CONTESTACIONES DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Se fija la presente Lista en Secretaría, por el término legal de un (1) día, hoy lunes (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

El término de traslado es por cinco (5) días, los cuales vencen el 15 de marzo de dos mil veintiuos (2021). Para los efectos de los arts. 110 y 370 del C. de G. del P, de los siguientes escritos de contestación:

- Córrasele traslado al apoderado del demandante, del escrito de contestación y de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial demandado VEHICULO DE LA COSTA SAS, de 02 de julio de 2020, por el término señalado anteriormente. en el acápite anterior.

**LUISA F. BARRERA GARCÉS**  
**SECRETARIA**



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

ASTRID SAENZ ALVAREZ  
Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Civiles - Comerciales

*Pedro del Duero*  
*02/07/2020 - 3/19*

Señor:  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
**DTE: JAISON ACUÑA PEINADO /JAZMIN CORTECERO MARTINEZ**  
**DDO: VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S-**  
**RADICADO N°: ~~349-2019~~ - J. malvaviculo**

*369/19*

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

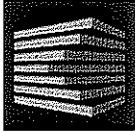
**ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C. N°. 45.763.592 de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada judicial de la empresa demandada **VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S**, identificada con numero de NIT. **890.403.068-1**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS DUSSAN RUIZ**, identificado con C.C. No. 94.429.500 y **CATALINA MORENO SUAREZ**, identificada con C.C No. 52.384.642 como Gerente Suplente, conforme a certificado de existencia y representación legal, comparezco ante su despacho, estando legitimado y dentro de la oportunidad legal, para contestar la demanda instaurada por los señores **JAISON ACUÑA PEINADO y JAZMIN CORTECERO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos, no sin antes manifestarle desde ya que:

**Me opongo a la prosperidad de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que estas carecen de fundamento legal, jurídico, y factico probable, por las razones que más adelante expondré; así mismo pido se declaren probadas las excepciones propuestas a favor de la parte que represento. Como consecuencia de lo anterior, se harán las condenas en contra del demandante tal y como es del recibo en estos casos.**

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos que nos ocupan dentro de la presente demanda, muy a pesar de la preexistencia de una sentencia judicial en firme dictada sobre el mismo objeto y causas, hechos e identificación jurídica de las partes, lo que constituye Cosa Juzgada; pasamos a contestarlos seguidamente así:

En cuanto al hecho **Primero** – PARCIALMENTE CIERTO-, en el entendido que, efectivamente la factura de venta del vehículo FVC-15996 tiene fecha de 28 de julio de 2010, no obstante como es de conocimiento de los accionantes y de las normas de la experiencia, los tramites de registro y matricula de un vehículo toman varios días, normalmente 7 días, lo que sucedió en este caso, por lo que **NO ES CIERTO Y ME OPONGO** a la afirmación de los demandantes sobre que haya existido una supuesta demora injustificada en la entrega del vehículo. Es evidente que nadie compra un vehículo nuevo y lo retira del concesionario el mismo día de la compra, que es el día que se factura el vehículo.



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

**ASTRID SAENZ ALVAREZ**

Especialistas en Derecho Administrativo

Asuntos Civiles - Comerciales

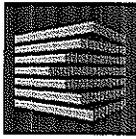
En cuanto al hecho **Segundo** – NO NOS CONSTA. – DEBE SER PROBADO.

En cuanto al hecho **Tercero** – PARCIALMENTE CIERTO - Mi representada entregó el Certificado de Garantía Mayor Cobertura No. 0011244 y el Certificado de Garantía No. 1-7BQ3RX, más no el No.1-7BQ3PC como lo manifiestan los demandantes

En cuanto al hecho **Cuarto** - NO ES CIERTO. Es necesario hacer varias precisiones ante lo manifestado en este hecho por los demandantes.

En primer lugar, en cuanto a los ingresos manifestados por los demandantes, existen aseveraciones que no corresponden a la realidad, en donde encontramos una serie de imprecisiones en lo indicado en los correspondientes a los del *5 de agosto de 2010; 8 de noviembre de 2010; 20 de diciembre de 2010; 18 de abril de 2011; 29 de junio de 2011; 29 de noviembre de 2011; 20 de diciembre de 2011; 13 de febrero de 2012; 19 de junio de 2012*. Estas son imprecisas en cuanto a motivo, trabajos ejecutados y fecha de salida, así como inexistencia de algunos ingresos, como son la del 13 de febrero de 2012 y 19 de junio de 2012; no obstante haber sido objeto de estudio en proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, tal como se encuentra evidenciado a folios en el expediente, queda probado que el vehículo no ingresó por "*fallas repetitivas o fallas masivas*" como lo afirma el cliente

Ahora bien, el vehículo ingresó al taller el día 15 de octubre de 2013, mediante Orden de Servicio No. C182315 pues el cliente manifestó lo siguiente "*Cliente solicita mantenimiento de los 30.000 Km. Cliente manifiesta ruido en la dirección parte delantera. Cliente manifiesta ruido en el Timón. Cliente manifiesta que esta encendido la luz del estabilizador Track, cliente manifiesta luz de presión de llantas sensor, cliente manifiesta ruido en el evaporador y mal olor en el aire, cliente manifiesta que tira para un lado la dirección*". En dicha ocasión al vehículo se le realizó revisión de los 30.000 Km. cambio de aceite y filtro de acuerdo con la matriz de mantenimiento preventivo establecida por el fabricante y autorizado por el cliente. Adicionalmente se revisó la suspensión encontrando que los ejes presentaban desgaste en su mecanismo interno, por lo cual se procedió a realizar su cambio por garantía extendida. Durante la revisión se evidenció que el ruido en el timón era ocasionado por la falla en los ejes, y procedimos a su cambio quedando dentro de parámetros de funcionamiento, el encendido de la luz del estabilizador track era ocasionado por falla en el sensor de velocidad trasero por lo cual se procedió a realizar su cambio por garantía extendida. En el mantenimiento preventivo se evidenció que el sistema del aire acondicionado requería de un mantenimiento, así como el cambio del filtro de aire acondicionado por el uso normal del vehículo y respecto de lo cual no aplicaba la garantía del mismo, por lo tanto, se le entregó la cotización de servicios y/o trabajos recomendados quedando a la espera de su autorización para ejecutar el servicio. El 23 de octubre de 2013 mediante comunicación escrita se le comunicó al cliente todo lo anterior, informándole además que el vehículo estaba a su disposición, no obstante los accionantes se rehusaron a retirar el vehículo del concesionario, por lo que se solicitó a la entidad externa CESVI Colombia que realizará un dictamen pericial sobre el vehículo, quienes certificaron que el mismo se encontraba en perfecto estado operativo y en funcionamiento bajo los parámetro establecidos por el fabricante.



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

ASTRID SAENZ ALVAREZ  
Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Civiles - Comerciales

220

A pesar de lo anterior, el cliente se negó a recibir el vehículo, lo cual perjudicó gravemente a mi representada pues mantener en parqueo un vehículo implica un detrimento económico para mi representada, así como sacrificar espacio productivo para el concesionario, por lo que se le informó al cliente sobre el cobro de parqueadero por cada día que el vehículo permaneció en el concesionario, llegando a la suma de \$7.166.133 que posteriormente fue transada entre las partes mediante el acuerdo de transacción firmado el 11 de febrero de 2015.

Se advierte entonces que mi representada cumplió con la garantía del vehículo, sin embargo, el accionante no cumplió con su deber, que como consumidor racional le asiste de retirar su vehículo pues este ya no presentaba ninguna novedad, lo cual estaba probado con el dictamen pericial de CESVI Colombia. Es decir que desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2013 el término de la garantía se suspendió por encontrarse en revisión el vehículo por el concesionario, no obstante, del 24 de octubre en adelante el término de la garantía se siguió contabilizando pues no es responsabilidad de mi representada la negativa de los propietarios de retirar el vehículo.

Resaltamos el hecho de que los demandantes tuvieron acceso total al informe técnico realizado al vehículo por parte de CESVI Colombia, pues el 25 de julio de 2014 mi representada envió mediante correo certificado copia del informe en donde se concluyó que: *"A partir de la inspección realizada, evidencias encontradas y del análisis realizado al vehículo, en este informe se determina que se encuentra en buen estado general así como también se comprobó el correcto funcionamiento de los elementos electrónicos, sistema de frenos, suspensión y comportamiento del motor los cuales se encuentran de acuerdo al diseño del vehículo."* Adjuntamos la comunicación citada en donde además el concesionario puso de presente a los accionantes las consecuencias técnicas que podría sufrir el vehículo por la inmovilización en la que se encontraba debido a la renuencia a recibirlo por parte de los propietarios.

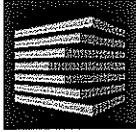
En cuanto al hecho **Quinto** – PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que los demandantes caprichosamente presentaron demanda contra mi representada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, bajo el Radicado No. 17-303689, pero también lo es que el vehículo se encontraba en perfecto funcionamiento y en buen estado general, tal como se indica en acápite anterior, conforme a lo certificado por la empresa CESVI de Colombia, lo que deja sin piso lo indicado por el demandante en cuanto a que no se encontraba en óptimas condiciones.

En cuanto al hecho **Sexto** –ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Séptimo** - ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Octavo** - ES CIERTO, No obstante, la sentencia no fue aportada dentro de los anexos a la demanda, tal como lo manifiesta el togado de los demandantes en el acápite de pruebas.

En cuanto al hecho **Noveno** – ES CIERTO. Que la parte demandante presento acción de Tutela en contra del fallo indicado.



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

**ASTRID SAENZ ALVAREZ**

Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Cíviles - Comerciales

En cuanto al hecho **Décimo** – ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Décimo Primero** – ES CIERTO

En cuanto al hecho **Décimo Segundo**- ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Décimo Tercero**- ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Décimo Cuarto** – ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Décimo Quinto** – ES CIERTO.

En cuanto al hecho **Décimo Sexto** – ES CIERTO, en cuanto al cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Primera Civil de Decisión.

En cuanto al hecho **Décimo Séptimo**: No es cierto, como quiera que en el mencionado proceso se determinó que existió un incumplimiento al régimen de protección al consumidor más no que dicho hecho ocasionara un daño y menos la existencia de un nexo causal que dieran lugar al reconocimiento de perjuicios.

## **II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra de mi representada por carecer la misma de fundamentos facticos y normativos, en razón a que la empresa a la cual represento, VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S, actuó con base en los lineamientos establecidos y cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Sentencia del 21 de febrero del 2019, razón por la cual no existen obligaciones pendientes a cargo de VEHICULOS DE LA COSTA S.A, y lo hago en tal sentido:

Me opongo a la pretensión **Primera** debido a la inexistencia de la obligación de pago de perjuicios toda vez que estos carecen de soporte de hecho y jurídico, pues no se encuentra probado ni soportado daño alguno ni mucho menos nexo causal que implique responsabilidad por parte de VEHICOSTA S.A.S. y consecuentemente, el pago de unos perjuicios a favor de la parte actora.

Me opongo a las pretensiones **Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta** por ser pretensiones de carácter subsidiario y depender de la declaratoria de la pretensión anterior, sobre la cual me he opuesto por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Mi representada no adeuda suma alguna al demandante por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, Daños Morales o Intereses moratorios, comoquiera que el aquí demandante usufructo el vehículo por más de nueve (9) años y los periodos de tiempo en que el vehículo estuvo en los talleres del concesionario donde se le estaba prestando el servicio conforme al manual de garantía fueron muy cortos, servicios que no fueron tenidos en cuenta por el fallador de la sentencia al momento de emitir fallo; aunado a lo anterior estos no se encuentran debidamente probados.

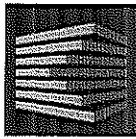
Por lo antes expuesto solicito señor Juez:

**PRIMERO:** Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

**SEGUNDO:** Se declaren probadas las excepciones propuestas.

**TERCERO:** Se absuelva a la demandada VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S

Centro Calle Cochera del Gobernador E-11, COUSSEGURDS Piso 1 Oficina 113  
rochasaenzdc@gmail.com  
(5) 6900477- 3122640128



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

ASTRID SAENZ ALVAREZ  
Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Civiles - Comerciales

321

CUARTO: Se condene en costas a la parte demandante.

### **EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD**

No existiendo obligación alguna pendiente por parte de mi representada **VEHICOSTA S.A.S** hacia los demandantes; y menos por concepto de supuestos perjuicios de orden económico; no podríamos establecer entonces responsabilidad alguna a mi representada.

En primer lugar, reitero que los hechos de esta Litis fueron objeto de debate probatorio y fallo judicial dentro del proceso seguido ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el Radicado No. 17-303689, sentencia confirmada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Primera Civil de Decisión sentencia debidamente ejecutada y cumplida por parte del concesionario, en la cual el demandante tuvo la oportunidad legal de presentar los recursos pertinentes, pues la decisión de primera instancia era susceptible de controversia legal, con lo cual no se dio aplicación al principio de inmediatez.

En segundo lugar, está claro que muy a pesar de haber sido ordenado por el Juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la devolución al cliente del valor pagado por el automotor y el reintegro del vehículo al concesionario, aun habiendo transcurrido más de nueve años de uso, goce y disfrute del mismo, no evidenciaron los falladores la existencia de perjuicio irremediable alguno para los demandantes, si se tiene en cuenta que el beneficio económico insoluto que perseguían éstos en esa oportunidad era la devolución del dinero del vehículo que habían adquirido nueve años atrás, para poder estrenar uno nuevo.

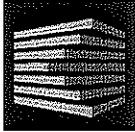
La tenencia, uso y goce del automotor por nueve años, demuestran no solo el cumplimiento del objeto contractual entre el comprador y el Concesionario, sino la intención dañina de parte de los demandantes de sacar provecho de una situación que no era irremediable, pues todos los servicios fueron atendidos, en cortos lapsos de tiempo y con solución del daño sin presentarse fallas reiteradas, como fue considerado en su oportunidad por el fallador de primera instancia, tanto así que el vehículo se encontraba funcionando perfectamente como lo demuestra la prueba realizada por la empresa CESVI Colombia, y el ingreso del mismo a las instalaciones del Concesionario; por tanto, siendo cancelado el valor de vehículo ya más que usado y fuera de la garantía, como vehículo nuevo y de forma total, no puede predicar el accionante un grave atentado o supuestos perjuicios a su favor.

### **III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO:**

Propongo las siguientes excepciones de mérito,

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y/O CARENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR,**

No existe en el libelo de la demanda prueba alguna que demuestre la existencia de un daño y/o perjuicio que ameriten ser indemnizados por parte de mi representada comoquiera que el demandante se limita a mencionar en la parte petitoria una suma de dinero por concepto de daños patrimoniales y morales, pero sin indicar en que consisten dichos perjuicios ni la fuente en que se originan.



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

**ASTRID SAENZ ALVAREZ**

Especialistas en Derecho Administrativo

Asuntos Civiles - Comerciales

De igual forma, la parte accionante únicamente se limita a aportar dentro de las pruebas documentales, como soporte de los supuestos perjuicios, una cotización de arreglos sin soporte de factura que permita acreditar que dicho valor fuese efectivamente cancelado y por lo tanto, hubiese salido del erario del demandante y una autorización de la señora Yasmín Cortecero para que el dinero de la compra del vehículo fuese consignado a la cuenta del señor Jaison Acuña, la cual tampoco prueba la existencia de un perjuicio, por el contrario soporta el cumplimiento de las obligaciones de mi representada.

## **2. AUSENCIA DE DAÑO Y NEXO CAUSAL COMO ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DEMANDA.**

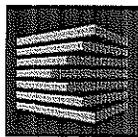
No existiendo prueba que determine el daño y la culpa de mi representada, desaparecerían los presupuestos objetivos y subjetivos de la responsabilidad civil; por el contrario, los demandantes usufructuaron el vehículo por más de nueve años y los tiempos de permanencia en el taller no fueron tales que impidieran su uso y disfrute. De igual forma, las reparaciones fueron cubiertas por mi apoderada, por lo que no se evidencia la existencia de un daño o perjuicio que dé lugar a la declaratoria de responsabilidad.

## **3. LA EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE SOBRE LA ACCION**

Es evidente que la conducta del demandante al pretender que sea el Concesionario VEHICOSTA S.A.S, quien responda por una serie de daños y perjuicios inexistentes, resulta temeraria y de mala fe pues la misma carece de fundamento legal, tal como lo he sostenido en el presente escrito de oposición, teniendo en cuenta que mi representada no ésta obligada a indemnizar perjuicios que no se causaron, máxime cuando el demandante y su familia usufructuaron el vehículo por más de nueve años, tiempo suficiente para demostrar el uso, goce y disfrute del bien; entonces, yerra el demandante al considerar que se le ocasiono un perjuicio, antes bien lo que se precisa con esta actuación es una intención de enriquecimiento sin justa causa en contravía del orden legal y Constitucional.

Así mismo, para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la causal es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Ahora bien, para poder entrar a determinar la acción temeraria de los demandantes, en el resarcimiento de unos perjuicios que no se generaron y no se encuentran plenamente demostrados, es preciso tener en cuenta la intención dañina y mal intencionada de los mismos, al pretender sacar más provecho de una situación que ya fue objeto de Litis. La acción temeraria y mal intencionada ocurre cuando se acciona procesalmente con mala fe y/o temeridad, se incurre en abuso del derecho, es decir, *se comete dicho abuso debido a la utilización del derecho de una manera*



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

ASTRID SAENZ ALVAREZ  
Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Civiles - Comerciales

322

innecesaria, excesiva, perversa, injusta, desmedida, transgresora, anti funcional, impropia o inadecuada.

En este sentido, mis argumentos de temeridad y mala fe para un obtener provecho, no solo se fundamentan con los argumentos expuestos por la parte demandante para reclamar supuestos perjuicios, -- los que no se evidencian a folios--, antes bien se puede probar que;

1. Tuvo uso, goce y disfrute de un vehículo por más del tiempo de la garantía, desde el año 2010.
2. Los ingresos a los que tuvo lugar el vehículo no todos correspondieron a reparaciones por garantía, si no a cambios de aceite entre otros.
3. Reunidas las ordenes de servicios, los lapsos de tiempo de dichas reparaciones o arreglos no superaron 30 días calendarios; tal como se puede observar en las mismas, lo que quiere decir que el cliente no supero en todos estos años más tres o cuatro días sin vehículo, dejando a su vez sin fundamento los supuestos perjuicios que reclama el demandante.

#### 4. INNOMINADAS

Solicito Señor Juez, Si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a VEHICOSTA S.A.S se sirva reconocerlas oficiosamente y las declare probadas en sentencia.

Respetuosamente solicito se sirva declarar probada de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

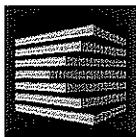
En virtud de lo expuesto solicito se declaren probas las excepciones propuestas, por consiguiente, solicito excluya como demandada a la empresa VEHICOSTA S.A.S., dentro del presente proceso. Igualmente se condene en costas a la parte demandante.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento jurídico lo previsto en el Artículo 80, 96, 100, 101 y ss. De la Ley 1564 de 2012, Decreto 3466 de 1982 y demás normas concordantes.

La responsabilidad extracontractual o aquiliana, es aquella que tiene origen en un "hecho jurídico", ya se trate de un hecho delictuoso en materia penal, o culposo en materia civil, que produciendo un daño, ocasione perjuicios materiales o inmateriales a la víctima, los cuales deben ser resarcidos, de tal forma que el daño cuyo resarcimiento se persigue debe estar originado en la intención positiva de causar un perjuicio, o causado este, por la omisión o incumplimiento del deber de cuidado.

En este tipo de responsabilidad es la víctima la obligada a demostrar no solo el daño causado, sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, así como los perjuicios ocasionados, por lo que es menester en el caso en estudio establecer si se configuran los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual tales como el Hecho, la Culpa, el Nexo causal y el Daño.



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

## ASTRID SAENZ ALVAREZ

Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Cíviles - Comerciales

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han definido cada elemento en particular, por lo que de faltar alguno de ellos NO podría hablarse de responsabilidad civil, esto conforme a lo establecido en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

La jurisprudencia y la doctrina también indican que para poder atribuir un resultado a una persona y poder declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.» (negritas y subrayado agregado por el auto)

Así, tenemos que el demandante no aportó prueba alguna para acreditar el daño causado, por el contrario, pretende la indemnización de unos supuestos perjuicios hipotéticos que, como sostiene la Corte, desde ningún punto de vista es admisible.

Siendo ello así, no puede predicarse la existencia de la responsabilidad civil contractual de la demanda al no haberse acreditado la existencia de un daño real.

### V. PRUEBAS

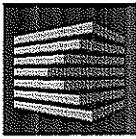
Solicito que sean tenidas como pruebas de mis afirmaciones, las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Informe Cesvi
2. Factura de venta
3. Soporte de devolución de dinero
4. Soporte pago de gastos de traspaso
5. Inventario de Recibido del Vehículo
6. Acta de recibido del Vehículo

#### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito señor Juez, se sirva citar a los demandantes JAISON ACUÑA PEINADO y JAZMIN CORTECERO MARTINEZ, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

ASTRID SAENZ ALVAREZ

Especialistas en Derecho Administrativo

Asuntos Civiles - Comerciales

303

Corresponde al Juez dirigir el proceso, emplear los poderes que la ley concede para verificar los hechos alegados por las partes, evitar nulidades y providencias inhibitorias, razones estas por las que el administrador judicial al momento de revisar la demanda para su admisión debe verificar que esta reúne las condiciones para su procedibilidad, lo anterior con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de Justicia.

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece dentro de los requisitos de la demanda, "el Juramento Estimatorio cuando sea necesario". Sobre ello, el artículo 206 del CGP indica que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". Dentro de este concepto se incluye toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

Dado que en el presente caso se solicitan daños y perjuicios, es menester que el demandante hubiese presentado la estimación razonada de los mismos, lo cual fue omitido en la demanda y por ello, debió ser inadmitida.

#### IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

#### V. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para traslado y archivo del juzgado.

#### VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

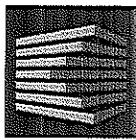
#### VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en el barrio Centro Calle Cochera del Gobernador, Ed. Colseguros, Piso 7, Off. 703, en la ciudad de Cartagena, Bolívar y en el correo electrónico [rochasaenzdc@hotmail.com](mailto:rochasaenzdc@hotmail.com)

Del señor Juez,

ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ  
C.c. No. 45.763.592 de Cartagena  
T.P. No. 108.149 del C.S. de la J.





ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

**ASTRID SAENZ ALVAREZ**  
Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Civiles - Comerciales

328

**Señor:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
**DTE: JAISON ACUÑA PEINADO /JAZMIN CORTECERO MARTINEZ**  
**DDO: VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S-**  
**RADICADO N°: 349-2019**

**ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA**

**ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C. N°. 45.763.592 de Cartagena, actuando en mi condición de apoderada judicial de la empresa demandada **VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S**, identificada con numero de NIT. **890.403.068-1**, comparezco ante su despacho para solicitar que, previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

### **I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por carecer de juramento estimatorio.

**Segundo:** Condenar a los señores JAZMIN CORTECERO y JAISON ACUÑA PEINADO como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**Tercero:** Condenar a la parte demandante en costas y perjuicios.

### **II. HECHOS**

**Primero:** Los señores JAISON ACUÑA PEINADO y JAZMIN CORTECERO MARTINEZ imputaron ante su Despacho, demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S., pretendiendo el reconocimiento y pago de una serie de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

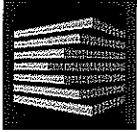
**Segundo:** El art. 82 del C.G.P., establece como requisito formal de la demanda, el juramento estimatorio cuando fuese necesario.

**Tercero:** Según el art. 206 del C.G.P, El juramento estimatorio es obligatorio y necesario cuando se pretende el pago de una indemnización.

**Cuarto:** Tal como puede observarse, si bien en la demanda se pretende el pago de indemnización, se omitió el juramento estimatorio, siendo obligatorio.

**Quinto:** Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos morales, regulada por el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**



ROCHA SAENZ D.C. S.A.S.

**ASTRID SAENZ ALVAREZ**

Especialistas en Derecho Administrativo  
Asuntos Civiles - Comerciales

**PRUEBA OFICIOSA:**

Las que considera pertinentes y conducentes el Despacho a su cargo.

**VI. ANEXOS**

La documentación anunciada en al acápite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en el barrio Centro Calle Cochera del Gobernador, Ed. Colseguros, Piso 7, Off. 703, en la ciudad de Cartagena, Bolívar y en el correo electrónico [rochasaenzdc@hotmail.com](mailto:rochasaenzdc@hotmail.com)

Del señor Juez,

ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ  
C.c. No. 45.763.592 de Cartagena  
T.P. No. 108.149 del C.S. de la J.